

Rawson, 4 de marzo de 2020.

VISTO:

La necesidad de establecer criterios de política criminal que permitan maximizar la persecución penal contra la corrupción pública; y

CONSIDERANDO:

Que los avances comparados en materia de control del delito, han detectado la necesidad de identificar problemáticas delictuales específicas –autores habituales, carrera criminal, víctimas vulnerables, lugares de comisión, modalidades de realización, corrupción pública etc.- que subyacen a los hechos individualmente considerados, a fin de poder operar sobre las condiciones o variables que los facilitan.

Que en lo referido específicamente a la problemática de la de corrupción pública, es decir delitos dolosos cometidos contra la integridad del patrimonio estatal, la experiencia acumulada en la investigación y enjuiciamiento de tales conductas ha permitido conocer que en modo frecuente, los Funcionarios Públicos que los cometen se aseguran de contar con la participación de particulares, a los que asocian en el emprendimiento criminal a fin de simular la legalidad y ajenidad en las contrataciones espurias que ellos mismos diseñan y deciden.

Que la situación en trato –corrupción pública, es de aquellas que requieren unidad de actuación para lograr una intervención eficaz, a través de la definición, implementación y evaluación de resultados de una política de persecución uniforme.

Que dicha unidad de actuación –art.2 inc. “c” Ley V N° 94, reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General –art.16 incs. “a” y “c” Ley V N° 94-.

Que las soluciones no punitivas -arts. 44, 47, 48 CPP y 76 bis, ter y quater del CP- representan una meta deseable -tercera vía- en tanto no perjudiquen, sino que cooperen con los fines del Derecho Penal.

Ello es así, en virtud de que, del mismo modo en que la no celebración del debate oral puede resultar útil para la consecución de los fines del Ministerio Público Fiscal, también existen casos -como los aquí tratados- en los cuales resulta aconsejable realizar el juicio ya que

únicamente mediante esa forma de resolución del caso, resulte posible cumplir con el fin de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad.

En esa dirección, no se puede olvidar que el debate incorpora a la solución del proceso un factor fundamental que cobra mayor relevancia cuando el hecho en discusión involucra casos de corrupción y la actuación de funcionarios públicos, como son la publicidad de su contenido.

La publicidad del juicio debe analizarse también desde el ángulo de los intereses estatales y su vinculación con los fines de la pena, pues en sí misma resulta un instrumento idóneo para producir los efectos preventivo-generales eventualmente atribuidos como finalidad de la pena estatal, puesto que muchas veces el juicio público es más idóneo comunicacionalmente que el texto legal e implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social al ratificar la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia.

A partir de esta concepción, a la hora de evaluar la procedencia del beneficio, es recomendable que el fiscal, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto y fundando su dictamen en ellas, se oponga a la procedencia de las soluciones alternativas mencionadas al juicio.

En este sentido, los señores Fiscales, como principio general deberán oponerse a la procedencia de soluciones alternativas al juicio, siempre que se esté ante un delito de corrupción -de conformidad con lo establecido por los artículos 15 a 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y artículos VI, VIII, IX YXI de la Convención Interamericana contra la Corrupción- sin que corresponda hacer al respecto distinciones entre particulares o funcionarios públicos.

Resulta por otra parte de la mayor importancia en este punto, el compromiso asumido por el Estado Nacional al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuanto establece la obligación de generar políticas que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley (art. 5) y la de ejercer las facultades discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos (art. 30, ap. 3).
b).

También se puede ver afectado con el acuerdo a salidas alternativas postulada por imputados no funcionarios, la integridad del caso que presenta la Fiscalía.

En suma, la aplicación de soluciones alternativas, se relaciona con la idea de evitar castigos innecesarios en los casos de baja lesividad, que no provocan daño social relevante, no siendo eficaz en los casos de corrupción pública, por las razones de política criminal antes señaladas.

Es necesario en este sentido, que con unidad de actuación el MPF de todas las circunscripciones, a partir de la realización de los actos propios de la persecución penal, transmita la decisión institucional de que los delitos dolosos que afectan el patrimonio del Estado serán perseguidos y juzgados.

Lo expuesto, no obsta a que el Fiscal del caso pueda hacer excepciones a este principio general, cuando a su fundado criterio las mismas no colisionen con los principios legales y político criminales antes expuestos ni afecten la integridad del caso.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la Ley V N° 94,

EL PROCURADOR GENERAL

INSTRUYE

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de que a partir de la presente, se opongan fundadamente a las soluciones alternativas al juicio oral, propiciadas por las Defensas de los imputados de hechos de corrupción pública, sean éstos Funcionarios Públicos o particulares, dejando a salvo aquellas situaciones en las que a criterio fundado del Fiscal actuante, no se afecten los principios legales y político criminales señalados en los considerandos ni se afecte la integridad del caso.

Artículo 2º: Regístrese, hágase saber lo aquí resuelto a todas las OUMPF y archívese.


JORGE LUIS MIGUELARENA
PROCURADOR GENERAL

